

Montevideo, 13 OCT. 2008

VISTO: La propuesta del Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada a fin de modificar el artículo 20 del Decreto 308/995 en la redacción dada por el Decreto N° 64/007.-----

RESULTANDO: El Decreto N° 64/007 al modificar el art. 20 del Decreto 308/995 privó al mismo de su sentido original, en cuanto a su admisión de las reválidas de asignaturas cursadas y aprobadas en otras instituciones universitarias o de análogo nivel académico, en el caso de que los estudios guarden razonable equivalencia.-----

CONSIDERANDO: Que se estima pertinente la modificación sugerida, con el objeto de volver a la redacción original.-----

ATENTO: A lo expuesto, y a lo dispuesto en el Artículo 68 de la Constitución de la República, Decreto-Ley 15.661 del 29 de octubre de 1984 y el Decreto 308/995 del 11 de agosto de 1995 concordantes y modificativos y lo establecido por el Decreto-Ley 15.661 del 23 de octubre de 1984, y el artículo 20 del Decreto 308/995 de fecha 11 de agosto de 1995, en la redacción dada por el Decreto No. 64/007 del 21 de febrero de 2007, -----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1) Modifícase el artículo 20 del Decreto 308/995 en la redacción dada por el Decreto No. 64/007, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los títulos profesionales expedidos por instituciones universitarias se fundarán en estudios cursados y aprobados en la propia institución que lo otorga.

Por excepción podrán fundarse en asignaturas revalidadas, cursadas y aprobadas en la Universidad de la República, en otras instituciones universitarias nacionales o extranjeras o en Institutos de Formación Docente dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) o habilitados por ésta, siempre que su número no exceda de los dos tercios del total de asignaturas que conforman la respectiva carrera.

Si se trata de asignaturas cursadas y aprobadas en la República deberá haberlo sido en la Universidad de la República, en Instituciones universitarias autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo y formando parte de carreras reconocidas, o en Institutos de Formación Docente dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) o habilitados por ésta.

La institución nacional que realiza la reválida deberá tener en cuenta los estudios efectivamente cursados y aprobados por el estudiante que la solicita.

Si las asignaturas fueron cursadas en el exterior, deberá haberlo sido en instituciones universitarias o de análogo nivel académico.” -----

Artículo 2) AGRÉGUESE al Artículo 11 del Decreto 308/995, el numeral 14, con la siguiente redacción:

“Procedimiento de reválidas que asegure que los estudios hayan sido cursados y aprobados en las instituciones previstas en el artículo 20 y los mismos sean de nivel académico similar a los de la respectiva carrera.

Deberá presentarse los resguardos documentales que sean de recibo, en cada caso particular, para validar documentación extranjera.”

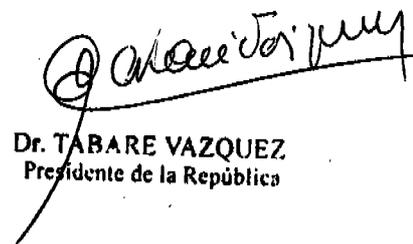
Artículo 3) COMUNÍQUESE, publíquese. Cumplido, archívese. -----

Exp. No. 2008-11-0001-3705

RR/mo



MARIA SIMON
Ministra de Educación y Cultura



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República